

BOLETIN TRIBUTARIO



N° 411 – Septiembre 2011

Sociedad de Fomento Fabril

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	2
1. Establece obligación de presentar declaraciones juradas semestrales que indica, y deja sin efecto resolución SII N° 86, de 2007 (Resolución N° 117, 03.10.2011)	2
2. Tratamiento tributario de indemnizaciones por años de servicios superiores a las legales, pactadas en un convenio colectivo que no tiene como antecedente, próximo o remoto, un contrato colectivo (Oficio N° 2046, 01.09.2011)	5
3. Tratamiento tributario de compensación en dinero del feriado correspondiente a trabajador que por cualquier causa deja de pertenecer a la empresa (Oficio N° 2045, 01.09.2011)	8
CONGRESO NACIONAL	10
1. Proyectos de ley relevantes en trámite.....	10
2. Proyectos de ley aprobados	10
PODER JUDICIAL	11
1. Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco – No emisión de boleta – Cambio de domicilio – Comprobantes de transbank - Artículo 165 del Código Tributario - Acogido	11
OTROS	18
1. Impuesto único a los trabajadores (Octubre 2011).....	18

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

1. Establece obligación de presentar declaraciones juradas semestrales que indica, y deja sin efecto resolución SII N° 86, de 2007 (Resolución N° 117, 03.10.2011)

MATERIA: ESTABLECE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS SEMESTRALES QUE INDICA, Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EX. SII N° 86, DE 2007.

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. N° 7, de Hacienda, de 1980; el artículo 6°, letra A), N° 1° del Código Tributario, contenido en el D.L. N° 830, de 1974; los artículos 1° y 68 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N° 825, de 1974; el artículo 83 bis de su reglamento, contenido en el D.S. N° 55, de Hacienda de 1977; el artículo 2° del Decreto N° 893, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario de Oficial del 24.01.2004; y

CONSIDERANDO:

1°.- Que, conforme al artículo 68 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N° 825, de 1974, esta Dirección Nacional podrá exigir a los contribuyentes de dicha ley, la presentación de declaraciones semestrales o anuales que resuman las declaraciones mensuales por ellos presentadas, estando también obligados a proporcionar datos de sus proveedores o prestadores de servicios y clientes, monto de las operaciones y otros antecedentes que se requieran, en la forma y plazo que sean determinados en el Reglamento.

2°.- Que, el artículo 83 bis del D.S. N° 55, de Hacienda, de 1977, Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, señala que las declaraciones o los datos a que se refiere el artículo 68 de dicho estatuto, se presentarán por escrito, mediante declaraciones juradas, en las oficinas del Servicio u otras que señale la Dirección, quien podrá autorizar a los contribuyentes para presentarlas en medios distintos al papel cuya lectura se efectúe mediante sistemas tecnológicos, según las especificaciones que para tal efecto imparta. Adicionalmente, dispone que el Servicio determinará la información específica que deberán contener dichas declaraciones juradas y la periodicidad anual o semestral de su presentación, y que, en el caso de éstas últimas, deberán presentarse en los meses de julio y enero de cada año, y referirse a operaciones del semestre inmediatamente anterior al mes en que se presentan.

3°.- Que, el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, ya citada, dispone que es obligación de todos los contribuyentes afectos a los impuestos de los Títulos II y III de dicho cuerpo legal, salvo aquellos que se acojan al régimen de tributación simplificada para pequeños contribuyentes, llevar los libros especiales que determine el Reglamento, y registrar en ellos todas sus operaciones de compras, ventas y servicios utilizados y prestados. Agrega, dicha norma, que el Reglamento señalará, además, las especificaciones que deberán contener los libros mencionados.

4°.- Que, el artículo 74 del D.S. N° 55, de 1977, ya citado, establece que es obligación de los contribuyentes afectos a los impuestos que regula el D.L. N° 825, de 1974, llevar un solo libro de compras y ventas, en el cual se registrarán día a día todas sus operaciones de compra, de ventas, de importaciones, de exportaciones y prestaciones de servicios, incluyendo separadamente aquellas que recaigan sobre bienes y servicios exentos.

5°.- Que, este Servicio mediante Resolución Ex. N° 86, de 1° de agosto de 2007, estableció la obligación para todos los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado y los exportadores, cuya sumatoria anual de créditos, sea superior o igual a \$ 250.000.000, de presentar la declaración jurada Formulario N° 3323 denominado "Declaración Jurada Resumen Semestral de IVA de Compras y Ventas", que contiene un resumen semestral de los montos de IVA que afectó a las compras de bienes, utilización de servicios e importaciones realizadas, durante el semestre inmediatamente anterior a su presentación, y un resumen semestral, con el IVA que afectó a las ventas de bienes y prestación de servicios efectuados, en el mismo período.

6°.- Que, el artículo 2° del Decreto N° 893, del Ministerio de Hacienda, precitado, delega en el Director de este Servicio la facultad de ampliar el plazo de presentación de las declaraciones e informaciones a que se refiere el artículo 68 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

7°.- Que, es necesario una mayor eficiencia en el manejo de la información proporcionada por los contribuyentes, para el cumplimiento de los fines de fiscalización propios de este Servicio, y que la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

SE RESUELVE:

1°.- Los contribuyentes afectos a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N° 825, de 1974, cuya sumatoria anual de créditos fiscales IVA sea superior o igual a \$ 250.000.000.- deberán presentar ante el Servicio de Impuestos Internos las siguientes declaraciones juradas:

a) **Formulario N° 3327 denominado "Declaración Jurada de Compras y otras Operaciones afectas a los Impuestos a las Ventas y Servicios"**, en el que informarán los montos de cada uno de los tributos establecidos en el D.L N° 825, de 1974, que afectaron mensualmente las compras de bienes, utilización de servicios e importaciones realizadas, en la forma y plazo que indican los resolutivos siguientes; y

b) **Formulario N° 3328 denominado "Declaración Jurada de Ventas y/o Prestaciones de Servicios afectos a los Impuestos a las Ventas y Servicios"**, en el que informarán los montos de cada uno de los tributos establecidos en el D.L N° 825, de 1974, que afectaron mensualmente las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas, en la forma y plazo que indican los resolutivos siguientes.

Para determinar la obligación de presentar las declaraciones juradas señaladas en el párrafo precedente, se entenderá por sumatoria anual de créditos IVA, la sumatoria de las cantidades declaradas en el Formulario 29, de declaración mensual y pago simultáneo de impuestos, en los códigos [520], [525], [532], [535] y [553], descontando lo registrado en el código [528], correspondiente a los doce (12) períodos tributarios del año inmediatamente anterior a los meses por los cuales se deben presentar aquellas. Los contribuyentes que hayan efectuado inicio de actividades, en el transcurso del año que sirve de base para la determinación de la obligación antes referida, deberán considerar para dichos efectos, sólo aquellos períodos en los cuales tuvieron movimiento.

El contribuyente que, por aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, quede sujeto a la obligación de presentar las declaraciones juradas que establece la presente resolución, deberá dar cumplimiento a dicha obligación aunque, en los años comerciales siguientes, la sumatoria anual de créditos fiscales IVA sea inferior al límite precedente.

Los contribuyentes que presenten aviso de término de giro, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Tributario, estarán también obligados a presentar en esa fecha, las declaraciones establecidas en la presente resolución siempre que la sumatoria de créditos fiscales IVA de los períodos tributarios comprendidos en el año de término de giro, sea superior o igual a \$ 250.000.000 ; monto que será determinado de acuerdo al procedimiento indicado anteriormente.

2°.- Las declaraciones juradas a que se refiere el resolutivo anterior, deberán ser presentadas semestralmente, enviando archivos separados por cada uno de los (6) seis períodos tributarios que deben ser informados a través de los Formularios N°s 3327 y 3328, según corresponda.

En caso que existan sucursales, la casa matriz deberá presentar las respectivas declaraciones juradas en forma consolidada, comprendiendo la totalidad de las operaciones realizadas tanto por ella, como a través de sus sucursales.

3°.- El plazo de presentación de las Declaraciones Juradas que establece la presente resolución, se extenderá hasta el último día del mes de agosto de cada año, por las operaciones realizadas en los períodos tributarios comprendidos en el semestre inmediatamente anterior (enero a junio), y, hasta el último día del mes de febrero, para las operaciones realizadas

en los períodos tributarios comprendidos en el último semestre del año inmediatamente anterior (julio a diciembre), respectivamente.

En las Oficinas del Servicio se pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios que permitan la presentación de las declaraciones juradas a que se refiere la presente resolución.

4.º- Las Declaraciones Juradas, Formularios N°s 3327 y 3328, se presentarán ante este Servicio, vía electrónica de transmisión de datos, según diseño, requisitos de contenido e instrucciones de llenado que se encontrarán disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos, www.sii.cl.

Toda modificación de los formularios aludidos en el párrafo anterior, se efectuará mediante su oportuna publicación en la página web de este Servicio.

5.º- El retardo u omisión en la presentación de las Declaraciones Juradas que se establecen en la presente resolución, será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 97 N° 1 del Código Tributario.

En caso que el retardo en la presentación de las declaraciones juradas se origine en una causa no imputable al contribuyente, los Directores Regionales podrán condonar el cien por ciento de las multas que correspondería aplicar en razón del atraso en que aquel haya incurrido.

La entrega de información errónea o incompleta, se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 109 del Código Tributario.

6.º- Estarán eximidos de la obligación, aquellos contribuyentes que tengan autorización del Servicio de Impuestos Internos para emitir documentos tributarios electrónicos (DTEs) y que, además, hayan presentado la información electrónica de compras y ventas, correspondiente a las operaciones realizadas en el mismo semestre que se deba informar en las declaraciones juradas que establece la presente resolución. En el evento que los documentos tributarios electrónicos y/o la información electrónica de compras y ventas proporcionada estuviera incompleta, deberán actualizar dicha información según los períodos indicados en el resolutivo 3º.

7.º- La presente resolución regirá a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, debiendo declararse conforme a sus instrucciones, las operaciones que se celebren a partir del 01 de Julio del 2011.

No obstante lo anterior, los contribuyentes que se encuentren en mora de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Ex. SII N° 86, de 2007, por períodos sujetos a su regulación, deberán hacerlo de conformidad con las reglas y formatos establecidos a la época de vigencia de tal resolución, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

8.º- Déjase sin efecto la Resolución Ex. SII N° 86, de 2007, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

9.º- La presente Resolución se publicará, en extracto, en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO
(FDO.) JULIO PEREIRA GANDARILLAS
DIRECTOR

2. Tratamiento tributario de indemnizaciones por años de servicios superiores a las legales, pactadas en un convenio colectivo que no tiene como antecedente, próximo o remoto, un contrato colectivo (Oficio N° 2046, 01.09.2011)

RENTA – ACTUAL LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 17°, N°13 – CÓDIGO DEL TRABAJO, ART. 178, ART. 314 BIS – D.F.L. N° 2.758, DE 1979. (ORD. N° 2046, DE 01.09.2011)

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE INDEMNIZACIONES POR AÑOS DE SERVICIOS SUPERIORES A LAS LEGALES, PACTADAS EN UN CONVENIO COLECTIVO QUE NO TIENE COMO ANTECEDENTE, PRÓXIMO O REMOTO, UN CONTRATO COLECTIVO – LAS INDEMNIZACIONES POR AÑOS DE SERVICIOS EN VIRTUD DE UN CONVENIO COLECTIVO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 178, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, NO SE BENEFICIAN CON LA LIBERACIÓN DE IMPUESTOS.

I.- ANTECEDENTES.

Una sociedad anónima, en adelante “la empresa” ó “el empleador”, producto de un cambio de control se ha visto obligada a desvincular a un grupo de trabajadores, algunos de los cuales tienen derecho a percibir indemnizaciones superiores a las legales, en virtud de haberlas pactado mediante un convenio colectivo suscrito con la empresa conforme al artículo 314 bis, del Código del Trabajo, que no tiene carácter de complementario o modificadorio ni reemplaza estipulaciones de contratos colectivos, tal como lo señala el artículo 178, del mismo texto legal.

Manifiesta que no obstante lo dispuesto por el citado artículo 178, las indemnizaciones por años de servicios superiores a las legales pactadas en el respectivo convenio, deberían ser consideradas como un ingreso no constitutivo de renta, por cuanto el artículo 314 bis C, del Código del Trabajo, declara en forma expresa que los instrumentos colectivos que se suscriban mediante el procedimiento del artículo 314 bis, se denominarán convenios colectivos y tendrán los mismos efectos que los contratos colectivos. Señala además, que la Dirección del Trabajo, en el Ordinario N°1589/2002, expresó que los instrumentos colectivos a que da origen este procedimiento semireglado reciben el nombre de convenios colectivos y tal como lo dispone el artículo 314 BIS C, inciso final, una vez celebrados, surten los mismos efectos que un contrato colectivo. Por lo anterior, concluye, al tener la indemnización pactada en un convenio colectivo el mismo efecto que las indemnizaciones pactadas en un contrato colectivo, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 178, del Código del Trabajo, y ser calificadas como un ingreso no constitutivo de renta.

Expone que no sería correcto sostener que el alcance del artículo 314 bis C, del Código del Trabajo, esté referido sólo al ámbito laboral y no al tributario, por cuanto la Ley N°19.010, que introdujo el artículo 178 al Código del Trabajo, fue publicada en noviembre de 1990, y, no obstante que sus disposiciones tratan materias de carácter laboral, también determinan el tratamiento tributario aplicable a las indemnizaciones por término de funciones o de contrato de trabajo establecidas por la ley, las pactadas en contratos colectivos de trabajo o en convenios colectivos que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos. Por su parte, los artículos 314 bis y 314 bis C del Código del Trabajo, fueron incorporados por el artículo único de la Ley N°19.759, de 2001, es decir, en una fecha posterior, época en que se conocía la tributación de las indemnizaciones pactadas en un contrato colectivo o por un convenio colectivo del artículo 314 bis y, por consiguiente, si ambas formas de negociación poseen iguales efectos jurídicos, no corresponde al intérprete distinguir, surtiendo ambos instrumentos los mismos efectos, produciendo como consecuencia que las indemnizaciones pactadas no constituyan renta.

Por otra parte, señala que el Poder Ejecutivo, por medio de la Ley N°19.759, que introdujo en el año 2001 el concepto de negociación colectiva semireglada, quiso facilitar el acceso y fortalecer la negociación colectiva, tal como se desprendería de la historia fidedigna de esa ley, siendo obvio que el legislador al incorporar el nuevo artículo 314 bis, con posterioridad al artículo 178, del Código del Trabajo, previó que éstos convenios tendrían los mismos efectos que los contratos colectivos, conclusión que se ve reforzada teniendo presente el principio de “no discriminación”, en el sentido que trabajadores que llevan a cabo negociaciones colectivas regladas tendrían una posición privilegiada respecto del resto de los trabajadores, hecho que no tiene justificación.

Finalmente, señala que este Servicio, a través de la Circular N°29, de 1991, ha reconocido el esquema tributación de las indemnizaciones establecido en el Código del Trabajo.

II.- ANÁLISIS.

El Código del Trabajo, en su artículo 178, inciso 1°, establece que las indemnizaciones por término de funciones o de contratos de trabajo establecidas por ley, las pactadas en contratos colectivos de trabajo o en convenios colectivos que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos, no constituirán renta para ningún efecto tributario, agregando su inciso 2°, que sin perjuicio de ello, cuando por terminación de funciones o de contrato de trabajo, se pagaren además otras indemnizaciones a las precitadas, deberán sumarse éstas a aquéllas con el único objeto de aplicarles lo dispuesto en el N°13, del artículo 17, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) a las indemnizaciones que no estén mencionadas en el inciso 1°.

En relación con la materia, debe tenerse presente que el Código del Trabajo establece tres tipos de negociación colectiva, a saber; i) la reglada, correspondiente a aquella negociación que se efectúa con sujeción a todas y cada una de las normas de carácter procesal establecidas en el Libro IV de ese texto legal; ii) la no reglada, establecida en el artículo 314 del mismo, que consiste en la negociación directa que, en cualquier momento, se celebra entre uno o más empleadores y una o más organizaciones sindicales en representación de los trabajadores afiliados a la misma, y que no da lugar a las prerrogativas y obligaciones del procedimiento reglado, concluyendo con la suscripción de un convenio colectivo, y, por último, iii) la semireglada en cuyo procedimiento deben observarse las normas procesales contenidas en los artículos 314 bis, 314, bis A y 314 Bis B, del mismo Código, siendo éste último tipo de negociación la que origina la consulta, y en virtud de la cual un grupo de trabajadores de la empresa tendría derecho a percibir indemnizaciones por montos superiores a los legales.

Ahora bien, el artículo 314 Bis C, del Código del Trabajo, establece que la negociación en análisis no se sujetará a las normas procesales previstas para la negociación colectiva reglada, ni se tendrán los derechos, prerrogativas y obligaciones que para ésta se contemplan en el mismo Código, disponiendo que los instrumentos colectivos que se suscriban se denominarán convenios colectivos y tendrán los mismos efectos que los contratos colectivos.

En tal sentido, si bien de acuerdo a Ley este tipo de negociación puede culminar en la suscripción de un convenio colectivo, produciendo los mismos efectos que otras especies de negociación, tal circunstancia no permite hacer abstracción de la norma especial sobre tributación de indemnizaciones que establece el Código del Trabajo, en su artículo 178, la cual reserva el carácter de no constitutivas de renta taxativamente sólo a las siguientes indemnizaciones: a) las establecidas por ley; b) las pactadas en contratos colectivos de trabajo y c) las pactadas en convenios colectivos que complementen modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos. Por ello, resulta innegable que una indemnización superior a la legal pactada en un convenio colectivo conforme al procedimiento de negociación semireglada, que no encuentra como antecedente un contrato colectivo, no se ve favorecida con liberación tributaria alguna.

Razonar en un sentido contrario, atenta contra el régimen de tributación de indemnizaciones, que distingue claramente entre contrato colectivo y convenio colectivo, liberando de tributación sólo las indemnizaciones por años de servicios pactadas en convenios colectivos que complementen modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos, sin que proceda para efectos de su tributación, igualar ambas clases de instrumentos, siendo innegable que si el legislador hubiera querido asimilar la tributación de estas indemnizaciones a la de los contratos colectivos, hubiese modificado el inciso 1°, del artículo 178, del Código del Trabajo, lo que no ha ocurrido.

En tal sentido, frente a una consulta efectuada por este Servicio sobre la misma materia a la Dirección del Trabajo, es decir, sobre las indemnizaciones pactadas en convenios colectivos, dicho organismo resolvió a través del Ord. N°7.657, de 19.11.91, que para que las estipulaciones pactadas en convenios colectivos de trabajo puedan beneficiarse con la exención tributaria que les alcanza, debe existir continuidad entre los respectivos instrumentos colectivos de trabajo que complementen, modifiquen o reemplacen cláusulas de un contrato colectivo y tener además, como antecedente, próximo o remoto, un contrato colectivo, requisito éste último que analizado de acuerdo con el objetivo tenido a la vista por el legislador, cual es el evitar el establecimiento en forma discriminatoria de indemnizaciones elevadas exentas de tributación, debía entenderse cumplido igualmente cuando su antecedente se encontrara en otro convenio colectivo, en un fallo arbitral e

incluso más remotamente, en un acta de avenimiento celebrado en conformidad con la legislación vigente con anterioridad al derogado D.F.L. N 2.758, de 1979, sin que sea exigible la identidad de los trabajadores en los correspondientes instrumentos, pero si continuidad entre el convenio que otorga la indemnización y el instrumento colectivo que le antecede.

III.- CONCLUSIÓN.

Las indemnizaciones por años de servicios a que se refiere su consulta, vale decir, aquellas pagadas en virtud de un convenio colectivo que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 178, del Código del Trabajo, esto es, complementar, modificar o reemplazar estipulaciones de contratos colectivos, no se benefician con la liberación de impuestos que establece el inciso 1° de esa misma norma legal. En consecuencia, tales indemnizaciones deben sujetarse a lo establecido en el inciso 2°, del citado artículo 178, del Código del Trabajo, para los fines de aplicar lo dispuesto en el N°13, del artículo 17, de la LIR.

JULIO PEREIRA GANDARILLAS
DIRECTOR

3. Tratamiento tributario de compensación en dinero del feriado correspondiente a trabajador que por cualquier causa deja de pertenecer a la empresa (Oficio N° 2045, 01.09.2011)

RENTA – ACTUAL LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 17°, N° 13 – CÓDIGO DEL TRABAJO, ART. 178° – CIRCULAR N° 73, DE 1997. (ORD. N° 2045, DE 01.09.2011)

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE COMPENSACIÓN EN DINERO DEL FERIADO CORRESPONDIENTE A TRABAJADOR QUE POR CUALQUIER CAUSA DEJA DE PERTENECER A LA EMPRESA – INDEMNIZACIÓN LEGAL – INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA.

I.- ANTECEDENTES.

Expresa que una empresa a la que asesora pretende desvincular a su gerente general, quien, de acuerdo con sus registros, mantiene aproximadamente 240 días de feriados pendientes. Para efectos del cálculo del finiquito y compensaciones, y en caso de encontrarse la empleadora obligada a pagar más de dos períodos anuales de feriado legal acumulados, necesita un pronunciamiento de este Servicio sobre los tributos asociados a dicho pago.

Considerando que no existe pacto laboral alguno que obligue a la empleadora a pagar indemnizaciones convencionales de ningún tipo, sino solamente aquellas que la Ley establece como mínimos irrenunciables, consulta, si en el caso que corresponda pagar a dicho trabajador más de dos períodos acumulados de feriado legal, si este pago se encuentra amparado en la norma del artículo 178, del Código del Trabajo y, por ende, no constituiría renta para ningún efecto tributario o, por el contrario, debe considerarse un ingreso constitutivo de renta, debiendo el empleador retener, declarar y pagar el impuesto que por ley sea exigible. En este último caso, solicita se le indique el procedimiento para efectuar la retención y pago del tributo respectivo.

II.- ANÁLISIS.

En conformidad a lo dispuesto por el inciso 1°, del artículo 178, del Código del Trabajo, las indemnizaciones por término de funciones o de contratos de trabajo establecidas por ley, las pactadas en contratos colectivos de trabajo o en convenios colectivos que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos, no constituirán renta para ningún efecto tributario.

Respecto del tratamiento tributario de las sumas de dinero que se paguen a los trabajadores que por cualquier causa dejen de pertenecer a la empresa, por concepto de feriado legal acumulado, este Servicio en instrucciones impartidas a través de la Circular N°73, de 27 de noviembre de 1997, cita algunos pronunciamientos de la Dirección del Trabajo sobre las normas contenidas en los artículos 70 y 73, del Código del Trabajo, en los que dicho organismo determinó que el trabajador que se retira de una empresa habiendo acumulado más de dos períodos básicos de feriado tiene derecho a una indemnización equivalente a la totalidad de los días comprendidos en la acumulación.

De acuerdo con dichos pronunciamientos, este Servicio interpretó que al calificarse el mencionado pago como una indemnización, constituye una reparación o resarcimiento al trabajador ante la imposibilidad material de hacer uso del feriado anual (y sus días de exceso) por término de su contrato de trabajo y que, por tal motivo, resulta entonces totalmente válido sostener que dicha indemnización procede en cumplimiento del mandato legal contenido en el inciso 2°, del artículo 73, del Código del Trabajo.

En consecuencia, concluye el referido instructivo, respecto del feriado establecido en el artículo 73, del Código del Trabajo, que la retribución que corresponda con ocasión del retiro del trabajador de la empresa, aún en la parte que exceda de dos períodos básicos acumulados, constituirá una indemnización legal que no tiene el carácter de renta al tenor de lo dispuesto en el artículo 17, N° 13, de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 178, del Código del Trabajo.

Advierte además dicha instrucción, que dicha calificación no es aplicable a la situación que se presenta cuando el trabajador continúa laborando en la empresa, ya que en tal evento no se cumple con la condición que establece el artículo 17, N° 13, de la LIR, en relación con el artículo 178 del Código del Trabajo, a saber; que se traten de indemnizaciones que tengan su

origen en el retiro del trabajador. Por su parte, la retribución en dinero de los días de exceso del feriado legal a que tiene derecho el trabajador por sobre los dos períodos básicos acumulados, incluyendo el caso a que se refiere el artículo 68, del Código del Trabajo, cuando aún se encuentra laborando en la empresa, se considera renta afecta al Impuesto Único de 2° Categoría de la LIR, cuya determinación debe efectuarse de acuerdo al procedimiento de cálculo establecido en los incisos 2° y 3°, del artículo 46 de la citada Ley, por tratarse de una renta accesoria o complementaria al sueldo devengada en más de un período habitual de pago.

III.- CONCLUSIÓN.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que la retribución en compensación de feriados legales acumulados que corresponda pagar con ocasión de la desvinculación de un trabajador de una empresa, aún en la parte que exceda de dos períodos básicos acumulados, constituye una indemnización legal que no tiene el carácter de renta al tenor de lo dispuesto en el artículo 17, N°13, de la LIR, en concordancia con el artículo 178, del Código del Trabajo.

JULIO PEREIRA GANDARILLAS
DIRECTOR

CONGRESO NACIONAL

1. Proyectos de ley relevantes en trámite

Incentivo Tributario a la Inversión Privada en I+D: La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado emitió su Informe respecto del proyecto de ley originado en Mensaje Presidencial, que modifica la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo. (27.09.2011 – Boletín [7503-19](#)). La iniciativa legal, que cursa su segundo trámite constitucional, deberá ser analizada por la Sala.

2. Proyectos de ley aprobados

Instrumentos derivados: El Congreso Nacional aprobó el proyecto de ley, originado en Mensaje Presidencial, que regula el tratamiento tributario de los instrumentos derivados. (04.10.2011 – Boletín [7194-05](#)). La iniciativa legal, quedó en condiciones de ser promulgada como ley.

PODER JUDICIAL

1. Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco – No emisión de boleta – Cambio de domicilio – Comprobantes de transbank - Artículo 165 del Código Tributario - Acogido

CÓDIGO TRIBUTARIO – ARTÍCULOS 86 Y 97 N° 10

NO EMISIÓN DE BOLETA – CAMBIO DE DOMICILIO – COMPROBANTES DE TRANSBANK – TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE TEMUCO – ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO – ACOGIDO

Temuco, treinta de agosto de dos mil once

VISTOS:

A fojas 1, comparece doña Cristina Carmen Seguel Candia, comerciante, cédula de identidad N° 10.545.197-0, con domicilio en San Fernando N° 0215, Temuco, quien interpone reclamo en contra de la notificación de infracción N° 1122804, de fecha 16 de junio de 2011, emanada de la Dirección Regional Araucanía del Servicio de Impuestos Internos, descrita y sancionada en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario, consistente en no emitir documento legal por ventas efectuadas en el mes de Octubre de 2010, pagadas por medio de tarjetas de crédito y débito a través de Transbank S.A. por un monto de \$292.820.-

La reclamante señala que a fines de junio del año 2010 se le diagnosticó un cáncer llamado Linfoma de Hodgkin y que fue sometida a tratamiento de quimioterapia, motivo por el cual debió poner término presencial a sus actividades de comercio que desarrollaba en el local que arrendaba en calle Manuel Bulnes N° 443, local 9, Temuco, pero no a su giro comercial esperando una pronta recuperación de su salud. Agrega que el 28 de agosto de 2010 efectuó la venta y transferencia de toda la infraestructura, mobiliario y parte de la mercadería que tenía en el local comercial que arrendaba a don Tulio Pino Puschel, a doña Lena Sepúlveda Falcón quien desarrollaría la misma actividad comercial de la reclamante en el giro de Boutique en el local comercial antes indicado.

Precisa la reclamante que a raíz de lo anterior, con fecha 27 de septiembre de 2010, envía una carta a la empresa Transbank S.A para poner término a los servicios asociados a su RUT y se procediera al retiro de los equipos, consistentes en máquinas utilizadas para la venta mediante tarjetas de Transbank S.A. y tarjetas de Comercial Eccsa. Argumenta que desde el mes de octubre de 2010 no estaba ocupando el local comercial antes mencionado para el desarrollo de su actividad comercial y que declaró sin movimiento en sus formularios de declaraciones mensuales correspondientes a octubre y noviembre de 2010. Reitera que desde el mes de octubre del mencionado año, el local comercial ya referido era ocupado por doña Lena Sepúlveda Falcón, quien desarrollaba su actividad comercial en el giro de Boutique y a quien, con fecha 6 de septiembre de 2010, el Servicio de Impuestos Internos actualizó su giro comercial y agregó la sucursal correspondiente al domicilio de Bulnes 443, local 9, Temuco.

En este contexto, indica la reclamante que doña Lena Sepúlveda, con fecha 27 de septiembre de 2010, solicitó la instalación de equipos y anexo tarifario a la empresa Transbank S.A. para el local comercial mencionado, firmando el anexo de contrato, y que debido a un error cometido por ella se habría cursado la Notificación de la Infracción N° 1122804 por el Servicio de Impuestos Internos por ventas efectuadas en el mes de octubre de 2010, debido a que la Sra. Sepúlveda Falcón durante el mes de octubre de 2010 se encontraba ejerciendo su actividad comercial en el local comercial, utilizando la máquina de Transbank para las ventas con tarjetas de débito o crédito durante los días 1, 2 y 4 de octubre de 2010, la cual aún se encontraba asociada al RUT de la reclamante, efectuándose su desafiliación al sistema a contar del 4 de octubre de 2010. Respecto a las ventas efectuadas por la Sra. Lena Sepúlveda Falcón durante los días 1, 2 y 4 de octubre de 2010, precisa la reclamante que se emitieron las correspondientes boletas y que los impuestos de dichas ventas se encuentran declarados y pagados según Formulario de Declaración Mensual (Formulario 29) del mes correspondiente.

Acompaña documentos a su presentación, consistentes en Notificación de Infracción N° 1122804, de fecha 16 de junio de 2011; fotocopia de su cédula de identidad; fotocopia de Historia Clínica de fecha 23 de junio de 2010; fotocopia de certificado

de diagnóstico emitido por la médico Mónica Moncada Manríquez de 23 de junio de 2010; fotocopia de contrato de arrendamiento del local comercial de fecha 24 de mayo de 2005 celebrado por la reclamante con Tulio Pino Puschel; fotocopia de contrato privado de compraventa celebrado entre la reclamante y doña Lena Sepúlveda Falcón de fecha 28 de agosto de 2010; fotocopia de Facturas N° 002, 003 y 004 de doña Cristina Seguel Candía, de fecha 15 de septiembre de 2010; fotocopia de recepción de aviso de cambio de giro de doña Lena Sepúlveda emitida por el Servicio de Impuestos Internos de fecha 6 de septiembre de 2010; fotocopia de recepción de aviso de modificación de sucursales de doña Lena Sepúlveda emitida por el Servicio de Impuestos Internos, del 6 de septiembre de 2010; fotocopia de anexo al contrato de prestación de servicios y comodato de fecha 27 de septiembre de 2010 suscrito por doña Lena Sepúlveda con Transbank S.A.; original de carta remitida por la reclamante a la empresa Transbank S.A. para dar término al servicio prestado de fecha 27 de septiembre de 2010; fotocopia de correo electrónico recibido de la empresa Transbank S.A. por la reclamante con fecha 21 de junio de 2011; fotocopia del Libro de Compra Venta (IVA) de doña Lena Sepúlveda Falcón del mes de octubre de 2010; Fotocopia de declaración mensual y pago por internet de impuestos Formulario 29 de doña Lena Sepúlveda Falcón del mes de octubre de 2010; fotocopia Libro Compras y Ventas de doña Cristina Seguel Candía, de los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2010 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2011; Fotocopia de declaración mensual y pago por internet de impuestos Formulario 29 de doña Cristina Seguel Candía de los meses de septiembre de 2009, octubre, noviembre y diciembre de 2010; enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2011.-

Finalmente, la reclamante solicita que, en definitiva, se deje sin efecto la Notificación de la Infracción N° 1122804, cursada por el Servicio de Impuestos Internos.

A fojas 63, se provee la reclamación confiriendo traslado al Servicio de Impuestos Internos por el término legal.

A fojas 65, comparece don René Cornejo Cáceres, Director Regional de la IX Dirección Regional Temuco del Servicio de Impuestos Internos, quien debidamente patrocinado por la abogada Paulette Monnier Berner, con domicilio en calle Claro Solar N° 873, Tercer Piso, de la ciudad de Temuco, contesta el reclamo interpuesto solicitando sea rechazado en todas sus partes con expresa condenación en costas, argumentando que de la fiscalización practicada a la contribuyente arrojó que al menos el 80% de su débito fiscal declarado corresponde a ventas canceladas a través de medios electrónicos y que en el mes de octubre de 2010, no había declarado ni pagado el correspondiente impuesto, limitándose a presentar declaración registrando solo datos en los códigos de identificación (en jerga contable, "declaración sin movimiento"). Agrega la entidad fiscal que en el detalle de las operaciones, Transbank informó que la contribuyente realizó ventas los días 1, 2 y 4 de octubre de 2010 por un monto total de \$292.820 y dichos fondos fueron depositados, pagados y/o abonados por la empresa Transbank a la contribuyente Cristina Seguel Candía.

Continúa exponiendo la parte reclamada que, con fecha 16 de junio de 2011, la contribuyente concurrió a las oficinas del Servicio de Impuestos Internos, siendo atendida por la Fiscalizadora Sra. Elizabeth Valenzuela Soto, quien le informa el reporte de ventas efectuadas mediante medios electrónicos de Transbank, reconociendo la contribuyente la venta mediante dicho medio y la no emisión de documento tributario alguno por las transacciones efectuadas, motivo por el cual la funcionaria procedió a notificarle la infracción prevista y sancionada en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario y además se le solicitó la emisión de la boleta N° 36843 por el monto de \$292.820. Señala, además, que la contribuyente desarrolla giro de Boutique, revistiendo la calidad de contribuyente para efectos del Decreto Ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por lo que recaen sobre ella las obligaciones que al efecto se establecen para esta clase o tipo de contribuyente, especialmente las que se contienen en los artículos 52° y 53°, en relación al artículo 2°, todos del mencionado texto legal, que imponen la obligación de otorgar documento tributario por las ventas que efectúe, ya sea factura o boleta. Respecto del argumento de la contribuyente contenido en su reclamo, relativo al hecho de haberse usado por error la máquina Transbank asociada a su nombre y el hecho de haberse pagado, no por ella, sino por la Sra. Lena Sepúlveda Falcón, el impuesto correspondiente por las ventas, señala que según información del Servicio de Impuestos Internos, la reclamante desarrolla la actividad de ventas al por menor de prendas de vestir afecta al Impuesto a las Ventas y Servicios, sin haber registrado cambio de domicilio, figurando en calle Manuel Bulnes N° 443, local 9, Temuco, ni haber declarado el término de giro. Agrega que nada impide que dos contribuyentes ejerzan su actividad en el mismo domicilio y que como la contribuyente no efectuó cambio de domicilio ni vendió la totalidad de su mercadería, puede perfectamente haber efectuado las ventas informadas por Transbank, que además no se ha acreditado el error que aduce la contribuyente, que las ventas efectuadas con los medios electrónicos otorgados por Transbank y asociados a la reclamante, hubiesen sido efectuadas por

doña Lena Sepúlveda, que si bien es cierto, que doña Lena tiene ventas los días 1, 2 y 4 de octubre de 2010, dichas ventas superan el monto de las operaciones efectuadas por Transbank y nada permite presumir que tales ventas efectivamente fueron las que se pagaron mediante el medio electrónico mencionado. Concluye la reclamada, señalando que la notificación de la infracción N° 1122804 se encuentra ajustada a derecho toda vez que la contribuyente no emitió ni otorgó documento legal alguno por las operaciones de ventas pagadas a través del sistema Transbank durante los días 1,2 y 4 de octubre de 2010, reconociendo el hecho ante el fiscalizador, por lo que solicita el rechazo del reclamo en todas sus partes, con costas y se condene a la reclamante al pago de una suma de \$1.317.690.- equivalente al 450% del monto de la operación, que es de \$292.820.- y 8 días de clausura o en su defecto la sanción que, en derecho, corresponda aplicar.

A fojas 81, se recibe la causa a prueba, fijándose los siguientes puntos de prueba:

- 1.- Efectividad de haber efectuado la reclamante ventas de su giro durante los días 1, 2 y 4 de octubre del año 2010, por un monto total de \$292.820.-, y de haber sido pagadas las mismas por medios electrónicos a través de la utilización de tarjetas de crédito o débito.
- 2.- Efectividad de encontrarse la contribuyente ejerciendo su actividad comercial en calle Manuel Bulnes N° 443, local N°9, Edificio Policentro, Temuco, durante el mes de octubre de 2010.
- 3.- Efectividad de haber presentado la reclamante declaraciones mensuales de impuesto sin movimiento entre los meses de octubre a diciembre de 2010.
- 4.- Efectividad que en local comercial ubicado en Manuel Bulnes N° 443, local N° 9, Edificio Policentro de Temuco, durante el mes de octubre de 2010, se encontraba ejerciendo su actividad comercial de Boutique en forma independiente de la reclamante, doña Lena Sepúlveda Falcón.
- 5.- Efectividad de haberse puesto término por la reclamante al contrato de servicio y comodato que mantenía con la empresa Transbank S.A. y fecha en que se dejó de prestar dicho servicio.
- 6.- Efectividad de haberse suscrito por doña Lena Sepúlveda Falcón contrato de prestación de servicios y comodato con la empresa Transbank S.A., fecha del contrato y de la instalación del respectivo terminal habilitado para recibir pagos electrónicos.

A fojas 86, se acompaña lista testigos por parte del Servicio de Impuestos Internos.

A fojas 89, acompaña lista testigos la reclamante.

A fojas 99 se agrega declaración de doña FILOMENA JARA CHAPARRO, testigo de la reclamante.

A fojas 101, rinde prueba testimonial doña LENA SEPÚLVEDA FALCÓN, quien comparece como testigo de la parte reclamante.

A fojas 104, se agrega declaración de doña ELIZABETH VALENZUELA SOTO, testigo de la parte reclamada.

A fojas 117, se dispone que se certifique el estado de la causa por parte de la Sra. Secretaria del Tribunal.

A fojas 119, se agrega certificado de la Secretaría Abogado del Tribunal

A fojas 120, rola resolución de autos para fallo.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, doña Cristina Seguel Candia, interpone reclamo en contra de la notificación de infracción N° 1222804, de fecha 16 de junio de 2011, efectuada por funcionarios de la Dirección Regional Araucanía del Servicio de Impuestos Internos, fundado en los argumentos y consideraciones ya expuestos precedentemente, y acompañando en apoyo de su defensa los documentos que se han enumerado en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, la reclamada evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo del reclamo en todas sus partes, en base a los fundamentos y argumentos de hecho y de derecho previamente referidos en la parte expositiva de la sentencia.

TERCERO: Que, son hechos establecidos en esta causa:

1.- Que los días 1, 2 y 4 de octubre de 2010, se efectuaron ventas pagadas por medios electrónicos a través de la utilización de tarjetas de débito o crédito desde el terminal instalado por la empresa Transbank S.A. en el local comercial ubicado en Manuel Bulnes 443, local 9, Temuco, asociado al RUT de la reclamante.

2.- Que, el monto de las referidas operaciones asciende a la suma de \$292.820.-

CUARTO: Que, según se ha señalado en lo expositivo de esta resolución, se ha cursado denuncia, notificada personalmente con fecha 16.06.2011, en contra de doña CRISTINA SEGUEL CANDIA, ya individualizada, por la infracción prevista y sancionada en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario, configurada por la no emisión de documento legal por ventas efectuadas en el mes de octubre de 2010 a través de Transbank S.A.

QUINTO: Que, la reclamante, por medio de los documentos acompañados a fs. 7 y 8 de autos, no objetados por el Servicio de Impuestos Internos, ha acreditado que en el transcurso del mes de junio de 2010, se le diagnosticó un cáncer denominado "Linfoma de Hodgkin", afección que derivó, según los dichos de la reclamante, en tratamientos médicos que se prolongaron a lo menos por 8 meses, situación por la cual tomó la decisión de desvincularse de su actividad comercial para dedicarse preferentemente a su tratamiento médico. En consonancia con dicha decisión, y a través de la documentación aportada de fs. 12 a 16 del expediente, la ocurrente logra demostrar que mediante contrato privado celebrado con fecha 28 de agosto de 2010 vendió su mercadería y mobiliario del giro de Boutique a doña LENA SEPÚLVEDA FALCÓN, emitiendo las correspondientes facturas por dicha operación, y ésta, por su parte, efectuó trámites ante el Servicio de Impuestos Internos, consistentes en ampliación de giro y apertura de sucursal en el local de calle Manuel Bulnes N° 443, local 9, Temuco.

SEXTO: Que, además, y según se demuestra con la documentación que se agrega en autos a fs. 9 y 10, la reclamante solicitó a Transbank S.A., con fecha 27 de septiembre de 2010, la desafiliación del sistema de pagos electrónicos administrados por la referida empresa y el retiro los respectivos equipos, quedando los mismos inactivos del sistema de ventas con tarjetas de crédito y débito a contar del 4 de octubre de 2010.

SEPTIMO: Que, entonces, del análisis de los documentos referidos en el considerando anterior, resulta acreditado a juicio de este sentenciador que en el transcurso de los meses de agosto y septiembre de 2010, la reclamante decidió no continuar con la actividad comercial de Boutique que mantenía hasta ese momento, a consecuencia de la grave enfermedad que la afectaba, procediendo a vender parte de su mercadería a doña Lena Pilar Sepúlveda Falcón, quien a su turno comunicó al Servicio de Impuestos Internos la apertura de sucursal en el domicilio de Manuel Bulnes N° 443, local 9, Temuco; y que, además, la ocurrente puso término a su relación contractual con la empresa Transbank S.A., encargada de la gestión de los pagos electrónicos efectuados mediante tarjetas de crédito y débito.

OCTAVO: Que, ambas partes han rendido prueba testimonial en autos, por lo cual a continuación se pasa a analizar las declaraciones prestadas por los testigos, en relación a los puntos de prueba fijados por el Tribunal:

1.- A fojas 99 de autos, se agrega declaración de doña FILOMENA JARA CHAPARRO, testigo de la reclamante. quien señala que trabajó con la Sra. Cristina Seguel hasta el 30 de agosto de 2010 y que posteriormente siguió trabajando en el mismo lugar con la Sra. Lena Sepúlveda, en el mes de septiembre de 2010, manifestando que la Sra. Cristina no estaba en el local comercial ubicado en Manuel Bulnes 443, local 9, Temuco, ya que ella no siguió trabajando ni en el mes de septiembre ni de octubre de 2010. Agrega además la testigo, que la reclamante vendió el local comercial a la Sra Lena Sepúlveda y ellas nunca trabajaron juntas, y que la Sra. Lena a mediados de septiembre de 2010 se contactó con un ejecutivo de Transbank para contratar el servicio. Respecto de la instalación del terminal de venta, precisa la declarante que la Sra. Lena Sepúlveda siguió ocupando el mismo terminal instalado en el negocio hasta que vino la misma empresa a retirar el terminal y después instalaron otro, lo cual ocurrió durante en la primera quincena del mes de octubre de 2010.

2.- A fojas 101, declara la testigo presentada por la parte reclamante doña LENA SEPÚLVEDA FALCÓN, quien, en síntesis, expone que se encontraba ejerciendo el comercio en el establecimiento ubicado en calle Manuel Bulnes N° 443, local 9, Temuco, con inicio de actividades y emitiendo sus propias boletas a contar del 27 de septiembre de 2010; señala que llegó a dicho local en calidad de arrendataria del dueño don Tulio Pino y que la Sra. Cristina Seguel le vendió toda la mercadería

que tenía en el local, incluyendo maniqués y mesones. Manifiesta que suscribió un contrato con Transbank, y entre el 26 y 28 de septiembre dieron de baja la línea telefónica de la Sra. Cristina y al otro día le instalaron un teléfono, que se conectó a la máquina de Transbank que ya estaba ubicada en el local, la cual utilizó para efectuar sus ventas porque pensó que estaba todo instalado, hasta que entre el 6 y 7 de octubre de 2010 dieron de baja en forma definitiva el equipo de la Sra. Cristina, sacaron su instalación e instalaron el suyo. Reconoce la declarante que utilizó el terminal de la Sra. Cristina para efectuar sus ventas, aproximadamente de un monto de \$250.000, pero por ignorancia de su parte pensaba que cambiando la línea telefónica se daba de baja el equipo. Señala finalmente que los dineros producto de las ventas efectuadas utilizando el terminal de la Sra. Cristina Seguel se depositaron en la cuenta de la reclamante, el cual posteriormente le devolvió.

3.- A fojas 104, comparece como testigo de la parte reclamada la fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos doña ELIZABETH VALENZUELA SOTO, quien cursó la infracción reclamada, y que expone que con fecha 16 de junio de 2011 atendió en las oficinas del Servicio a la reclamante y le explicó el motivo de su citación correspondía a un plan masivo de fiscalización de contribuyentes que realizan ventas a través de Transbank, y que la Sra. Cristina le señaló que estaba enferma de cáncer y que se había desvinculado del negocio. Agrega la testigo que le informó a la reclamante que se había constatado la existencia de ventas omitidas y que correspondía cursar infracción, solicitándole emitir una boleta. La Sra. Cristina Seguel, agrega la declarante, no señaló nada al respecto, sólo que estaba muy afectada por su enfermedad. Precisa la fiscalizadora actuante que en el documento de Transbank aparece el RUT de la Sra. Cristina, nombre de la Boutique, domicilio donde desarrolla la actividad comercial y la fecha de las ventas, no teniendo conocimiento que otra contribuyente se encontraba ejerciendo actividad comercial en el local comercial de Bulnes 443, local 9, Temuco. Manifiesta que le consta que la reclamante ejercía su actividad comercial por el hecho de registrar ventas, por las declaraciones de impuesto y porque tiene la obligación de informar cambio de domicilio. Finalmente, expone que no concurrió al local comercial ubicado en calle Manuel Bulnes N° 443, local 9, Temuco y que no constató personalmente quien efectuó las ventas omitidas, las que ocurrieron en octubre de 2010, ya que la fiscalización se llevó a cabo en el mes de junio de 2011.

NOVENO: Que, apreciando en conjunto la prueba testimonial ofrecida por la parte reclamante, conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador estima que los dichos de los testigos acreditan que doña CRISTINA SEGUEL CANDIA no ejerció su actividad comercial en el giro de Boutique en el local comercial ubicado en calle Manuel Bulnes N° 443, local 9, Temuco, durante el mes de octubre de 2010. Al efecto, los testigos Filomena Jara Chaparro y Lena Sepúlveda Falcón señalan que la reclamante no se encontraba en dicho establecimiento comercial desde el mes de agosto de 2010, dado que doña Lena Sepúlveda comenzó a trabajar allí en el mes de septiembre del mismo año. Por otro lado, también se acredita a través del atestado de los testigos de la reclamante, que doña Lena Sepúlveda Falcón contrató servicios a Transbank S.A. con fecha 27 de septiembre de 2010 relativos a la instalación de equipos para recibir pagos electrónicos y, según sus propios dichos, habría utilizado por error la terminal de la reclamante, generando así ventas asociadas al RUT de la misma.

DÉCIMO: Que, así las cosas, la información proporcionada por la empresa Transbank S.A., que consta en documento acompañado por la parte reclamada a fs. 107, relativa a las ventas efectuadas los días 1, 2 y 4 de octubre de 2010 desde el equipo asociado al RUT de la reclamante, da cuenta del hecho de haberse efectuado dichas ventas por el monto total de \$292.820.- a través de medios de pago electrónicos; sin embargo, dicho documento, que consiste en una planilla impresa extraída del sistema informático del Servicio de Impuestos Internos, no permite por sí solo concluir que la reclamante ha incurrido en la infracción denunciada, por cuanto no existe vínculo causal entre dicha información y la autoría del hecho infraccional sancionado por la ley tributaria, más aún cuando, según lo declara la propia funcionaria actuante doña Elizabeth Valenzuela Soto, a fojas 104, la contribuyente le señaló que se había desvinculado del negocio por encontrarse enferma y en tratamiento por cáncer, agregando que no concurrió al local comercial ni constató personalmente quien efectuó las ventas supuestamente no documentadas, dado que la fiscalización respectiva se efectuó en el mes de junio de 2011, es decir, ocho meses después de la ocurrencia de los hechos que se califican como infraccionales.

DECIMO PRIMERO: Que, el Servicio de Impuestos Internos plantea, tanto en su traslado al reclamo agregado a fs. 65 como en su escrito de observaciones a la prueba rendida, de fs. 110, que la infracción que se discute resulta acreditada con la información que aporta la empresa Transbank S.A.; por el reconocimiento por parte de la reclamante del hecho que motiva la infracción, configurado por la emisión de una boleta de venta por la suma de \$292.820.- que equivale al monto de la operación no documentada, importando tal hecho una confesión prestada ante un ministro de fe; y por no haber efectuado la

reclamante los trámites administrativos de término de giro o cambio de domicilio, lo cual demostraría que se encontraba efectivamente en el local comercial de calle Bulnes 443, local 9, Temuco.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, considerando los antecedentes ya expuestos, en especial las pruebas y argumentos que aporta la parte reclamada, se puede concluir que la funcionaria actuante no tomó conocimiento personal y directo de la infracción N° 1122804, supuestamente cometida por el contribuyente, pues la labor de fiscalización consistente en la verificación de la emisión de documentos tributarios se llevó a cabo 8 meses después de acaecidos los hechos que sustentan la contravención denunciada, lo cual permite afirmar, en coincidencia con el atestado de la funcionaria del Servicio de Impuestos Internos, que ésta no constató personalmente, por medio de sus sentidos, la realización de operaciones de venta no documentadas, efectuadas supuestamente por la reclamante en el mes de octubre de 2010 en el local comercial ubicado en calle Manuel Bulnes N° 443, local 9, si no que infiere este hecho de las circunstancias que se detallan en el considerando anterior, actuación que evidentemente no queda amparada por la calidad de ministro de fe a que se refiere el artículo 86 del Código Tributario, ya que corresponde a una simple presunción que resulta desvirtuada por los diversos elementos probatorios que han sido ponderados en los considerandos anteriores.

DECIMO TERCERO: Que, en este mismo orden de ideas, no se acogerá el argumento sustentado por el Servicio de Impuestos Internos cuando considera que la emisión de la boleta de ventas N° 36843 constituye una "confesión" de la reclamante, por cuanto dicho reconocimiento no se efectúa en el ámbito de un procedimiento jurisdiccional con las formalidades del caso, si no que se ha producido ante un funcionario del mismo organismo fiscalizador que cursa la infracción y en una situación de evidente desventaja o desigualdad para la contribuyente, quien al concurrir a las oficinas del Servicio de Impuestos Internos previa citación, sólo es informada que se le cursará la infracción respectiva fundada en los antecedentes proporcionados por Transbank S.A., sin que, frente a las explicaciones dadas personalmente por la reclamante quien se encontraba afectada de una grave enfermedad, se haya efectuado algún procedimiento de verificación por parte de la funcionaria fiscalizadora para establecer, sin lugar a dudas, que la infracción tributaria se había efectivamente cometido.

DECIMO CUARTO: Que, asimismo, se estima que no es determinante para la configuración de la infracción denunciada, el hecho que la reclamante no efectuara los trámites de término de giro y/o cambio de domicilio ante el Servicio de Impuestos Internos, pues ese incumplimiento – que además se encuentra sancionado en otras disposiciones legales del Código Tributario – no es indiciario que ésta haya continuado ejerciendo su actividad comercial en el establecimiento de calle Bulnes N° 443, local 9, Temuco, pues el análisis de los demás antecedentes probatorios acopiados en autos, como se ha expresado, lleva precisamente a la conclusión contraria, esto es, que en el transcurso de los meses de agosto y septiembre del año 2010, la ocurrente terminó de hecho con su actividad de Boutique, pasando a ocupar su lugar la contribuyente Lena Sepúlveda Falcón, quien ha declarado en autos expresando en forma detallada como ocurrió el traspaso del negocio y la situación particular de la utilización del terminal de Transbank S.A. que aún operaba con los datos de la reclamante de autos.

DÉCIMO QUINTO: Que, por tanto, en mérito de las alegaciones hechas por las partes y los documentos acompañados, todos apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este Tribunal Tributario y Aduanero, en consonancia con los argumentos y fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, arriba a la convicción que el Servicio de Impuestos Internos no ha logrado demostrar que la reclamante haya incurrido en la figura contravencional descrita y sancionada en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario, razón por la cual se deberá acoger el reclamo presentado en autos por doña Cristina Seguel Candia, procediendo a dejar sin efecto la notificación de la infracción reclamada.

DÉCIMO SEXTO: Que, no se condena en costas a la reclamada, por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar. En consecuencia, por las consideraciones precedentes y las razones legales ya expuestas; y visto, además, lo dispuesto en los artículos 97 N°10, 115,131 bis, 132, 144, 148 y 165 del Código Tributario; artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales,

SE RESUELVE:

I.- HA LUGAR a la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes por doña CRISTINA SEGUEL CANDIA, ya individualizada en autos.

II.- DEJESE SIN EFECTO la notificación N° 1122804, de fecha 16 de junio de 2011, por infracción sancionada en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario, emitida por la Dirección Regional Araucanía del Servicio de Impuestos Internos.

III .- Que no se condena en costas a la parte reclamante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y en su oportunidad ARCHÍVESE.

NOTIFIQUESE la presente resolución a la parte reclamada mediante su publicación íntegra en el sitio de internet del Tribunal.

NOTIFIQUESE a la parte reclamante por medio de carta certificada remitida al domicilio registrado en autos, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 131 bis del Código Tributario.

DESE aviso a la dirección de correo electrónico de la parte que lo haya solicitado, dejándose testimonio en autos”.

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE TEMUCO – 30.08.2011 – CRISTINA CARMEN SEGUEL CANDIA C/ SII – RIT GR-08-00016-2011 – JUEZ TITULAR SR. ORLANDO CUEVAS REYES

OTROS

1. Impuesto único a los trabajadores (Octubre 2011)

MONTO DE CALCULO DEL IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORIA Y GLOBAL COMPLEMENTARIO					
Períodos	Monto de la renta líquida imponible		Factor	Cantidad a rebajar (No incluye crédito 10% de 1 UTM derogado por N° 3 Art. Único Ley N° 19.753, D.O. 28.09.2001)	Tasa de Impuesto Efectiva, máxima por cada tramo de Renta
	Desde	Hasta			
MENSUAL	--	521.559,00	0,00	--	Exento
	521.559,01	1.159.020,00	0,05	26.077,95	3%
	1.159.020,01	1.931.700,00	0,10	84.028,95	6%
	1.931.700,01	2.704.380,00	0,15	180.613,95	8%
	2.704.380,01	3.477.060,00	0,25	451.051,95	12%
	3.477.060,01	4.636.080,00	0,32	694.446,15	17%
	4.636.080,01	5.795.100,00	0,37	926.250,15	21%
	5.795.100,01	Y MAS	0,40	1.100.103,15	MAS DE 21%
QUINCENAL	--	260.779,50	0,00	--	Exento
	260.779,51	579.510,00	0,05	13.038,98	3%
	579.510,01	965.850,00	0,10	42.014,48	6%
	965.850,01	1.352.190,00	0,15	90.306,98	8%
	1.352.190,01	1.738.530,00	0,25	225.525,98	12%
	1.738.530,01	2.318.040,00	0,32	347.223,08	17%
	2.318.040,01	2.897.550,00	0,37	463.125,08	21%
	2.897.550,01	Y MAS	0,40	550.051,58	MAS DE 21%
SEMANAL	--	121.697,10	0,00	--	Exento
	121.697,11	270.438,00	0,05	6.084,86	3%
	270.438,01	450.730,00	0,10	19.606,76	6%
	450.730,01	631.022,00	0,15	42.143,26	8%
	631.022,01	811.314,00	0,25	105.245,46	12%
	811.314,01	1.081.752,00	0,32	162.037,44	17%
	1.081.752,01	1.352.190,00	0,37	216.125,04	21%
	1.352.190,01	Y MAS	0,40	256.690,74	MAS DE 21%
DIARIO	--	17.385,30	0,00	--	Exento
	17.385,31	38.634,00	0,05	869,27	3%
	38.634,01	64.390,00	0,10	2.800,97	6%
	64.390,01	90.146,00	0,15	6.020,47	8%
	90.146,01	115.902,00	0,25	15.035,07	12%
	115.902,01	154.536,00	0,32	23.148,21	17%
	154.536,01	193.170,00	0,37	30.875,01	21%
	193.170,01	Y MAS	0,40	36.670,11	MAS DE 21%